



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2674-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2853-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2853-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TIGRE Y TROMPETEROS,
 PROVINCIA DE DÁTEM DEL MARAÑÓN,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. N° 2017-I01-034714

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1035-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el Informe Técnico N° 0794-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 16 de octubre del 2018, el escrito de descargos con registro N° 62443, presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 17 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a la unidad fiscalizable Lote 192, de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific), a efectos de realizar el seguimiento de las acciones de descontaminación de las áreas afectadas por los derrames de petróleo crudo ocurridos el 4 de octubre de 2015 en el pozo Shiviayacu 22 y el 30 de enero de 2017 en la Batería San Jacinto. Los hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 575-2017-OEFA/DS-HID del 31 de octubre del 2017³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Pacific habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 12 de enero del 2018 y notificada el 18 de enero del mismo año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de febrero del 2018, Pacific presentó sus descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Folios 19 al 27 del documento digital denominado "Informe de Supervisión N° 575-2017-OEFA/DS-HID" obrante en el disco compacto (CD) adjunto en la página 19 del Expediente

³ Páginas 2 al 18 del Expediente.

⁴ Páginas del 20 a 22 del Expediente.

⁵ Página 23 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 15381. Páginas 24 al 44 del Expediente.





5. Con fecha 3 de julio del 2018⁷, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1035-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 24 de julio de 2018, Pacific presentó su escrito de descargos⁹ al Informe Final de Instrucción.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2797-2018-OEFA-DFAI/SFEM¹⁰ del 17 de octubre del 2018 y notificada el 18 de octubre del mismo año¹¹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral de ampliación), la SFEM procedió a ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo

⁷ Folio 69 del Expediente.

⁸ Folios 54 al 68 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 62443. Folios 70 al 85 del Expediente.

¹⁰ Páginas del 86 a 87 del Expediente.

¹¹ Página 88 del Expediente.

¹² Cabe señalar que, mediante Memorando N° 1980-2018-OEFA-DFSAI/SFEM del 17 de octubre del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minería que remita información respecto a los argumentos alegados por el administrado en sus descargos.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no realizó la descontaminación ni rehabilitación de las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de hidrocarburos ocurridos el 4 de octubre del 2015 en el pozo 22 del Yacimiento Shiviayacu y el 30 de enero del 2017 en la Batería San Jacinto

a) Análisis del hecho imputado N° 1

Pozo 22 del Yacimiento Shiviayacu

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, se procedió a inspeccionar las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido en la línea de flujo del Pozo 22 de Shiviayacu, el 4 de octubre del 2015. Durante la referida supervisión se procedió a tomar una muestra de sedimentos en una quebrada s/n, a dos (2) metros aguas abajo del cruce con el canal pluvial. La referida muestra fue evaluada con la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List*), 2000, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla N° 1. Resultados de Laboratorio – Sedimentos

| Hidrocarburos Totales de Petróleo | | | Guía de los Países Bajos (<i>The New Dutch List</i>), 2000 ⁽¹⁾ | |
|-----------------------------------|----------|------|---|--------------------|
| | | | Valor óptimo | Valor Intervención |
| F1 (C5-C10) | mg/kg PS | <0,3 | ... | ... |
| F2 (C10-C28) | mg/kg PS | 405 | ... | ... |
| F3 (C28-C40) | mg/kg PS | 176 | ... | ... |
| TPH (C5-C40) | mg/kg PS | 582 | 50 | 5000 |

Fuente: Informe de ensayo N° S-17/026539

(1) Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List*), 2000.

■: No cumple la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List*), 2000. Valor óptimo.

13. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 28° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL¹⁵ (en lo sucesivo, INACAL), los laboratorios deben encontrarse acreditados a fin de realizar los servicios de evaluación, siendo responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en el ejercicio de la acreditación.

En esa línea, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶ en la Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, si el resultado

¹⁵ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 28. Obligaciones generales de las entidades acreditadas

28.1 Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

28.2 Para tal efecto, se encuentran obligadas a:

a. Mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el órgano de línea responsable de la materia de acreditación del INACAL. (...)"

¹⁶ Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SME del 11 de enero del 2017, emitido en el Expediente N° 493-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

"41. Dicho ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014 e incluso durante el periodo que se analizó la muestra, el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no contaba con la acreditación del método de ensayo EPA 200.7 Rev. 4.4 (Espect ICP-OES) para el análisis del parámetro plomo total en una muestra de suelo, conforme se verifica del Oficio N° 0027-2017-INACAL/DA de fecha 6 de enero de 2017 emitido por la Dirección de Acreditación del INACAL (...). (...)"

42. En virtud de lo indicado por la autoridad de acreditación, esta Sala concluye que los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° S-14/66551, S-14/66550, S-14/66553 y S-14/66552 no resultan válidos para sostener que se ha excedido el valor de ciento cuarenta (140) mg/kg establecido en el Plan de Cierre Atalaya, toda vez que el laboratorio



de un determinado parámetro (orgánico e inorgánico) se encuentra sustentado en un informe de ensayo, cuyo método de ensayo no esté acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (ahora, INACAL), dicho informe no constituye prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos.

15. Al respecto, es preciso indicar que, la Guía de los Países Bajos (*The New Dutch List*) considera como variable sujeta a evaluación al parámetro denominado Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP). El mismo que comprende a aquellas cadenas de carbonos compuestas desde cinco (5) átomos de carbono hasta cuarenta (40) átomos de carbono, es decir, **desde C5 hasta C40.**
16. En el presente caso, de la revisión del Informe de ensayo N° S-17/026539, que sustenta la imputación materia de análisis, se aprecia que el mismo fue emitido por el Laboratorio AGQ Perú. De la revisión del Portal Web del INACAL, se aprecia que para el componente sedimentos, la acreditación del Laboratorio AGQ Perú abarca los siguientes parámetros:

Tabla N° 2. Métodos Acreditados para Sedimentos del Laboratorio AGQ Perú

| Parámetro | Método | Explicación |
|--|------------------|---|
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28) | EPA METHOD 8015C | Compuestos con cadenas desde 10 átomos de carbono hasta 28 átomos de carbono |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40) | EPA METHOD 8015C | Compuestos con cadenas desde 10 átomos de carbono hasta 40 átomos de carbono |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (C28-C40) | EPA METHOD 8015C | Compuestos con cadenas desde 28 átomos de carbono hasta 40 átomos de carbono |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo (C5-C10) | EPA METHOD 8015C | Compuestos con cadenas desde 5 átomos de carbono hasta 10 átomos de carbono |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo: (C5-C10), (C10-C40) | EPA METHOD 8015C | Compuestos con cadenas desde 5 átomos de carbono hasta 10 átomos de carbono y desde 10 átomos de carbono hasta 40 átomos de carbono |

Fuente: Portal web del Instituto Nacional de la Calidad (INACAL)

17. Conforme a la tabla precedente, se aprecia que el Laboratorio AGQ Perú no contaba con la acreditación para evaluar el parámetro **Hidrocarburos Totales de Petróleo (C5-C40)** en sedimentos.
18. Por otro lado, del análisis del Informe de Ensayo N° S-17/026539 se advierte que el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) fue obtenido a través de la sumatoria de las fracciones de hidrocarburos F1 (C5 – C10), F2 (C10 – C28) y F3 (C28 – C40), método que no es técnicamente adecuado debido a que podría generar que se realce un doble conteo de las cadenas de carbono C10 (dado que está en las fracciones F1 y F2) y C28 (dado que está en las fracciones F1 y F2), conllevando a que los resultados obtenidos por el laboratorio no sean fiables a efectos de determinar los excesos de ECA – Suelo.
19. Conforme a ello, si bien la información consignada en el Informe de Supervisión hace referencia a un exceso del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C5-C40), de la revisión del informe de ensayo, se aprecia que el laboratorio no contaba acreditación para realizar el análisis de dicho parámetro y utilizó un método técnicamente inadecuado; por tanto, el resultado obtenido para el parámetro TPH no generan convicción respecto al presunto exceso de los ECA – Suelo en el área que fue monitoreada, correspondiendo que se declare el archivo del presente PAS en este extremo.



AGQ Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar el ensayo del parámetro plomo total al momento de la supervisión regular 2015 (3 al 5 de diciembre de 2014)".
Disponble en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21385



20. Conforme lo indicado precedentemente, y en tanto, no se cuenta con un medio probatorio idóneo que acredite excesos en el componente sedimentos, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en dicho extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado respecto a este extremo.
21. Finalmente, se debe señalar que lo resuelto precedentemente no exime al administrado de su responsabilidad de descontaminar las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 4 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, (en lo sucesivo, RPAAH).

Batería San Jacinto

22. El 31 de enero de 2017 el administrado remitió vía correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gob.pe, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales con relación al derrame ocurrido el 30 de enero de 2017 en la Batería San Jacinto. Producto de ello, el 2 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la zona del derrame (en lo sucesivo, Supervisión Especial 1), cuya información se encuentra consignada en el Informe de Supervisión N° 224-2017-OEFA/DS-HID.
23. Durante Supervisión Especial 1 se detectó que el área afectada abarcaba una extensión aproximada de 170 m² (10 m de ancho x 17 m de largo) y un espesor aproximado de 1 cm de suelos impregnados con hidrocarburo, producto del derrame de 6.40 barriles de fluidos de producción (crudo con agua). No obstante, en el Informe de Supervisión N° 224-2017-OEFA/DS-HID se indica que el administrado cumplió con activar su Plan de Contingencia realizando las siguientes acciones: i) instalación de grapa de refuerzo para contingencia ambiental, ii) instalación de barreras de contención en la quebrada Piedra Negra, iii) recuperación sobre nadante de hidrocarburos retenidos en barreras de contención instaladas (se recuperó 5.9 barriles de fluido de producción) y iv) limpieza del área afectada con hidrocarburos.
24. Conforme a la información brindada por la Dirección de Supervisión, se tiene que el administrado realizó trabajos de limpieza del área afectada producto del derrame en la Batería San Jacinto; sin embargo, no remitió información adicional que permita acreditar la rehabilitación del área afectada, toda vez que, no remitió los resultados de monitoreo de suelo que lo acredite.

25. Cabe precisar que, durante la Supervisión Especial 1, la Dirección de Supervisión no efectuó el muestreo de suelos del área impactada debido a que no contaban con equipos y/o materiales para efectuar dicha labor, razón por la cual, en el Informe de Supervisión N° 224-2017-OEFA/DS-HID se procedió a recomendar que se realice una supervisión del área impactada, así como el respectivo muestreo de la misma, a fin de acreditar la rehabilitación del área afectada.

26. En virtud de ello, durante la Supervisión Especial 2017 se procedió a inspeccionar las zonas impactadas por el derrame ocurrido el 30 de enero de 2017 en la Batería San Jacinto (área aproximada de 170 m²). Durante dichas acciones de supervisión, se tomaron muestras de suelo que fueron analizadas y cuyos resultados se consignan en el Informe de Ensayo N° SAA-17/01891, donde evidencia que para el punto de monitoreo 129,6, LN10-ESP3, se presentan excesos en el parámetro fracción de hidrocarburo F2 respecto de los ECA para suelo – uso industrial en una concentración de 6.46% (5323 mg/kg), conforme se detalla a continuación:



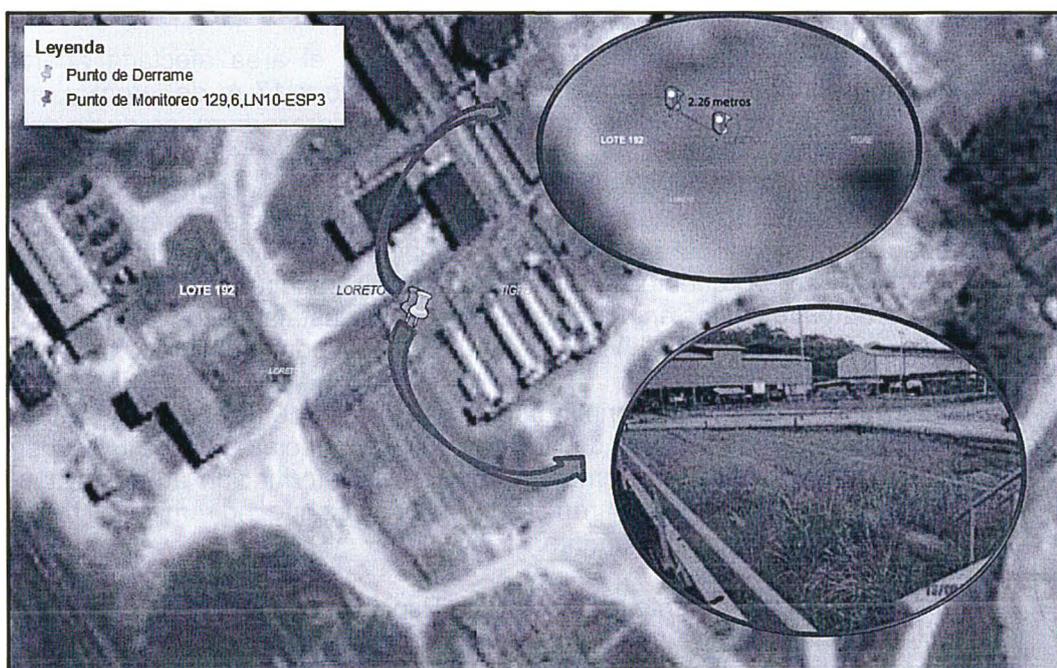
Tabla N° 3. Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

| Ubicación de los Puntos de muestreo | | | | | ECA (1) |
|-------------------------------------|----------|-------------------|-------------------|-------------------|---------|
| Coordenadas UTM (WGS 84) | | 9744207N, 403687E | 9744204N, 403681E | 9744206N, 403682E | |
| Parámetro | Unidad | 129,6,LN10-ESP1 | 129,6,LN10-ESP2 | 129,6,LN10-ESP3 | |
| F1 (C5- C10) | mg/kg MS | <0,3 | <0,3 | 3 | 500 |
| Porcentaje de exceso (%) | | - | - | - | |
| F2 (C10- C28) | mg/kg MS | 4909 | 2651 | 5323 | 5000 |
| Porcentaje de exceso (%) | | - | - | 6.46 | |
| F3 (C28 - C40) | mg/kg MS | 2053 | 174 | 1487 | 6000 |
| Porcentaje de exceso (%) | | - | - | - | |

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° Valor Oficial N° SAA-17/01891

■ : No cumple con el ECA para suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

27. Al respecto, y como se ha mencionado precedentemente, el área afectada por el derrame tenía una extensión aproximada de 170 m² (10 m de ancho x 17 m de largo). En ese sentido, se aprecia que el punto monitoreado 129,6,LN10-ESP3, donde se detectaron los excesos, se encuentra ubicado dentro del área impactada, en tanto, se ubica a una distancia de 2.26 metros del punto del derrame (coordenadas UTM WGS-84 9744205N, 403684E), conforme se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth

28. No obstante, es pertinente indicar que, durante la Supervisión Especial 1, no se tomaron muestras del suelo afectado, por lo que no es posible verificar si después de las labores de limpieza efectuadas por el administrado, aún persistían excesos de hidrocarburos en el suelo que ameritaran ser descontaminados.
29. Asimismo, en el Informe de Supervisión no se indica cuáles serían los factores que hubieran permitido que el hidrocarburo derramado el 30 de enero de 2017 se logre filtrar a una profundidad de 20 cm, en especial, cuando durante la Supervisión Especial 1, se indicó que, en atención a la alta impermeabilidad del suelo, era poco probable que el hidrocarburo pudiera filtrarse¹⁷.



En este punto es pertinente indicar que mediante Memorando N° 1980-2018-OEFA-DFSAI/SFEM del 17 de octubre del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minería que remita información respecto a este tema; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se cuenta con ninguna respuesta.



30. Conforme lo indicado, no es posible acreditar que el hidrocarburo detectado durante la Supervisión Especial 2017, corresponda al derrame el 30 de enero de 2017, en tanto, la Dirección de Supervisión no ha presentado mayores pruebas que acrediten dicho vínculo.
31. Conforme lo indicado precedentemente, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en dicho extremo**. En atención a lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado respecto a este extremo.
32. Es pertinente indicar que, en sus descargos relacionadas al hecho imputado N° 2, el administrado remitió el Informe de Ensayo 26159-2018, la misma que guarda relación con el área impactada materia de la presente imputación. Asimismo, de la revisión del citado documento, se aprecia que la muestra de suelo fue tomada el 19 de febrero de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS
33. Motivo por el cual, la referida información no subsana la presente conducta, sin perjuicio de lo cual, se puede apreciar que, con posterioridad al inicio del presente PAS, se ha acreditado que el área impactada se encuentra remediada y rehabilitada

III.3. Hecho imputado N° 2: Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con remitir los resultados del muestreo de comprobación de calidad de suelo de las áreas impactadas por los derrames ocurridos el 4 y 5 de octubre del 2015; el 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shiviayacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192, solicitados mediante Acta de Supervisión de fecha 17 de agosto del 2017

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

34. De conformidad con el Acta de Supervisión, se requirió al administrado, entre otra documentación, que cumpla con presentar los resultados de monitoreo de comprobación de calidad de suelo de las áreas impactadas por los derrames ocurridos el 4 y 5 de octubre del 2015; el 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shiviayacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192. Derrames que se detallan a continuación:

Tabla N° 3. Relación de derrames ocurridos en el Lote 192

| Fecha de emergencia | Lugar del derrame | Informe de Supervisión | Punto de muestreo | Coordenadas UTM (WGS 84) | |
|----------------------|---|------------------------|--|--------------------------|---------|
| | | | | Este | Norte |
| 4 de octubre de 2015 | Pozo Shiviayacu 22 del Lote 192. | 1228-2016-OEFA/DS-HID | 145,6,ESP-03 (Ubicado a 100 m. aproximadamente al Noroeste del pozo 22, colindante y en dirección al canal pluvial) | 373725 | 9726753 |
| 5 de octubre de 2015 | Oleoducto de 6" de Forestal – Shiviayacu del Lote 192. | 1229-2015-OEFA/DS-HID | 145,6,ESP-01 (Ubicado a 2m. Al Sur del punto de derrame). | 373641 | 9725283 |
| 31 de enero de 2016 | En la línea de reinyección al pozo Shiv 04, ubicado en el yacimiento Shiviayacu del Lote 192. | 4048-2016-OEFA/DS-HID | Punto ubicado a 15 m al sureste de la excavación para el cambio de la tubería de producción | 374484 | 9722507 |
| 20 de marzo de 2016 | Pozo Shiviayacu 06 del Lote 192. | 3524-2016-OEFA/DS-HID | 129,6,ESP-3 (Ubicado a 30 m. del pozo Shiviayacu 06) | 374055 | 9728563 |
| 7 de abril de 2016 | Sump Tank 1421 de la Batería San | 1991-2016-OEFA/DS-HID | CS-03 (Ubicado a 15 m aproximadamente de la | 403810 | 9744309 |





| | | | | | |
|------------------------|--|----------------------|---|--------|---------|
| | Jacinto del Lote 192. | | | | |
| 19 de diciembre de 201 | Yacimiento San Jacinto en el Lote 192. | 117-2017-OEFA/DS-HID | 129,6,ESP-2 (Ubicado en el punto de derrame) | 403882 | 9743980 |
| 30 de enero de 2017 | Batería San Jacinto del Lote 192. | 224-2017-OEFA/DS-HID | 129,6,LN10-ESP3 | 403682 | 9744206 |

35. A efectos de cumplir con el citado requerimiento, se le otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles. Asimismo, considerando que el Acta de Supervisión fue suscrita el **17 de agosto de 2017, el referido plazo venció el 1 de setiembre de 2017**. No obstante, mediante el escrito de registro N° 064919 del 1 de setiembre de 2017, el administrado solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles adicionales, la cual venció el 22 de setiembre de 2017.
36. El 22 de setiembre de 2017, mediante escrito con registro N° 069954, el administrado remitió diversa información a fin de cumplir con el requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que el mismo no remitió los resultados del muestreo de comprobación de calidad de suelo de las áreas impactadas por los derrames ocurridos el 4 y 5 de octubre del 2015; el 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shiviayacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192.
37. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión¹⁸.

b) Análisis de descargos:

Derrame del 4 de octubre del 2015 en el pozo 22 del Yacimiento Shiviayacu

38. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado indica que como parte de los descargos al Expediente N° 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS, remitió la información relacionada al monitoreo de suelos del área impactada por el derrame ocurrido el 4 de octubre del 2015 en el pozo 22 del Yacimiento Shiviayacu.
39. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 0003-2018-OEFA/DFAI, se verifica que con fecha 21 de febrero de 2017, el administrado cumplió con remitir el monitoreo de suelo del área impactada por el derrame ocurrido el 4 de octubre del 2015 en el pozo 22 del Yacimiento Shiviayacu. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
40. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁰,

¹⁸ Conducta descrita en el presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión, páginas 9 a 11 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado



establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con remitir los resultados de monitoreo de suelo del derrame ocurrido el 4 de octubre del 2015 en el pozo 22 del Yacimiento Shiviyacu, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada en el Informe de Supervisión.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0036-2018-OEFA-DFAI/SFEM²¹ del 12 de enero del 2018 y notificada el 18 de enero del mismo año²².
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en dicho extremo.**

Presunta imposibilidad de realizar los monitoreos de los derrames el 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shiviyacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192

44. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado indicó lo siguiente:
 - i) Pese a que el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos entró en vigor el 30 de agosto de 2015, en la práctica solo ha podido operar once (11) meses, ello debido a conflictos sociales con las comunidades y al cierre del Oleoducto Norperuano, los cuales impidieron que se realicen las actividades de control interno, como los monitoreos de verificación.
 - ii) En sus instrumentos de gestión ambiental no establecieron fechas para el cumplimiento de los monitoreos de las áreas afectadas por los derrames ocurridos el 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shiviyacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192

Al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva²³, le corresponde a la Autoridad acreditar el acaecimiento de los hechos típicos que

acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²¹ Páginas del 20 a 22 del Expediente.

²² Página 23 del Expediente.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva"





corresponden a las presuntas infracciones que han sido imputadas en su contra; y, de corresponder, atribuir responsabilidad administrativa; ello considerando que el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)²⁴, establece que una vez verificada la conducta infractora, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

46. En el presente caso, el administrado alega que el incumplimiento de presentar la documentación requerida se debió a conflictos sociales con las comunidades y al cierre del Oleoducto Norperuano; sin embargo, el propio administrado reconoce que aun cuando se presentaron estas circunstancias hubo meses en los cuales pudo operar sus instalaciones, de lo que se desprende que en dichas oportunidades se encontraba en condiciones de realizar los monitoreos cuyos resultados fueron requeridos durante la acción de supervisión.
47. Asimismo, se debe resaltar que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida²⁵, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Pacific ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo²⁶
48. Por otro lado, de acuerdo al Artículo 66° del RPAAH los titulares de hidrocarburos son responsables de descontaminar y de rehabilitar en el menor plazo posible. En la misma línea, en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM²⁷ dispone que el titular de la actividad involucrada en circunstancias o eventos inesperados deberá ejecutar acciones destinadas a reducir los impactos ambientales. En tal sentido, el hecho de que el administrado no haya establecido en sus instrumentos de gestión ambiental un plazo para realizar el muestreo de suelo de las áreas afectadas, no enerva de modo alguna, la obligación legal que tenía de practicar dichos monitoreos en el menor tiempo posible desde la ocurrencia del derrame.

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

²⁵ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

Disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM

“Artículo 6.- Acciones a desarrollar en caso de circunstancia o evento indeseado o inesperado

El titular de la actividad involucrada en circunstancia o evento indeseado o inesperado producido por causas naturales, humanas o tecnológicas que como resultado generen la liberación de uno o varios materiales peligrosos que afecten la salud o el ambiente de manera inmediata, deberán ejecutar de forma rápida e inmediata las acciones destinadas a reducir los impactos ambientales ocasionados, en concordancia con los ECA para Suelo. Lo señalado anteriormente es exigible para los casos de los titulares que cuenten o no con un plan de contingencia.

Para verificar la efectividad de las acciones desarrolladas, el titular deberá realizar un muestreo de comprobación conforme con lo establecido en la Guía para Muestreo de Suelos, cuyos resultados serán remitidos a la autoridad competente; (...).”





49. En consideración a ello, el administrado se encontraba obligado a contar con los resultados de los muestreos de suelo de las áreas afectadas por los derrames de hidrocarburo analizados, y en consecuencia, debió remitirlos al OEFA dentro del plazo brindado durante las acciones de supervisión.

Remisión de resultados de monitoreo de los derrames ocurridos el 4, 5 y 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shivyacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192

50. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado indica que procede a remitir los resultados de monitoreo de los derrames ocurridos el 4, 5 y 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shivyacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 4. Monitoreos remitidos por el administrado

| Informe de Ensayo | Punto de muestreo | Coordenadas UTM (WGS 84) | | Derrame | Evaluación |
|-------------------|--|--------------------------|---------|----------------------|--|
| | | Este | Norte | | |
| 5937/2017 | A 100 m del punto de descarga | 373802 | 9726810 | 4 de octubre de 2015 | El presente extremo ya se encuentra subsanado por lo que no corresponde realizar una mayor evaluación. |
| 26125/2018 | A 60 m del punto de descarga | 373670 | 9726742 | | |
| 26159/2018 | Canal pluvial, línea de 10" | 403681 | 9744207 | 30 de enero de 2017 | El monitoreo corresponde al área afectada por el derrame. |
| 25759/2018 | Oleoducto de 6" Forestal-Shivyacu | 373639 | 9725282 | 5 de octubre de 2015 | El monitoreo corresponde al área afectada por el derrame. |
| 23991/2018 | Línea de 8" de inyección del pozo Shivyacu 04 | 374502 | 9722500 | 31 de enero de 2016 | El monitoreo corresponde al área afectada por el derrame. |
| 21359/2018 | Línea de producción, cerca de la electrobomba sumergible del pozo Shivyacu | 374089 | 9728559 | 20 de marzo de 2016 | El monitoreo corresponde al área afectada por el derrame. |
| 26147/2018 | Canal pluvial, Sump Tank 1421-San Jacinto | 403810 | 9744309 | 7 de abril de 2016 | El monitoreo corresponde al área afectada por el derrame. |
| 26155/2018 | Línea de canal pluvial -San Jacinto | 403880 | 9743981 | 30 de enero de 2017 | El monitoreo corresponde al área afectada por el derrame. |



51. Conforme se puede apreciar de la tabla precedente, el administrado ha cumplido con remitir los monitoreos correspondientes a los derrames del 4, 5 y 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shivyacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192.
52. Es preciso señalar que, los puntos de monitoreo de suelo que presentó el administrado para los derrames ocurrido el 5 de octubre del 2015 y el 7 de abril del 2016, coinciden con los puntos del OEFA tomados durante la supervisión. Asimismo, para el derrame ocurrido el 30 de enero, el punto monitoreado por el administrado corresponde al área afectada.
53. De otro lado, para el derrame ocurrido el 20 de marzo de 2016 el punto en el cual monitoreo el administrado y el punto tomado por el OEFA existe una distancia de 33



metros; sin embargo, considerando que el área afectada es de 500 m² se colige que el punto monitoreado por el administrado se encuentra dentro de la referida área.

54. En el caso del derrame ocurrido el 31 de enero de 2016, existe una diferencia entre el punto tomado por el administrado y el punto muestreado por el OEFA de 25 metros. No obstante, considerando que el área impactada tiene una extensión de 500 m² se colige que el punto monitoreado por el administrado se encuentra dentro de la referida área.
55. Ahora bien, es pertinente señalar que, los ensayos presentados por el administrado se sustentan en tomas de muestras efectuadas durante diversos días del mes de febrero de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS (18 de enero del 2018), por lo que no se configura el eximente de responsabilidad por subsanación en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión. Motivo por el cual, no es posible subsanar la presente imputación en dichos extremos. Sin perjuicio de lo cual, la información remitida será considerada en el acápite correspondiente a la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
56. Conforme lo indicado, se procede a resumir el análisis de responsabilidad del administrado respecto a la falta de remisión de los monitoreos requeridos a través del Acta de Supervisión.

Tabla N° 5. Determinación de responsabilidad sobre los monitoreos no remitidos por el administrado durante la Supervisión Especial 2017

| Fecha de derrame | Yacimiento | Estado |
|--------------------------|-------------|---------------------|
| 4 de octubre del 2015 | Shiviyacu | Subsanado (archivo) |
| 5 de octubre del 2015 | | Responsabilidad |
| 31 de enero del 2016 | | Responsabilidad |
| 20 de marzo del 2016 | | Responsabilidad |
| 7 de abril del 2016 | San Jacinto | Responsabilidad |
| 19 de diciembre del 2016 | | Responsabilidad |
| 30 de enero del 2017 | | Responsabilidad |

57. Conforme lo señalado la conducta descrita infringe el artículo 15° de la del Ley del SINEFA, en concordancia con los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión; y se encuentra tipificada en el numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

En virtud a lo expuesto, la conducta analizada configurara la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.

²⁸

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

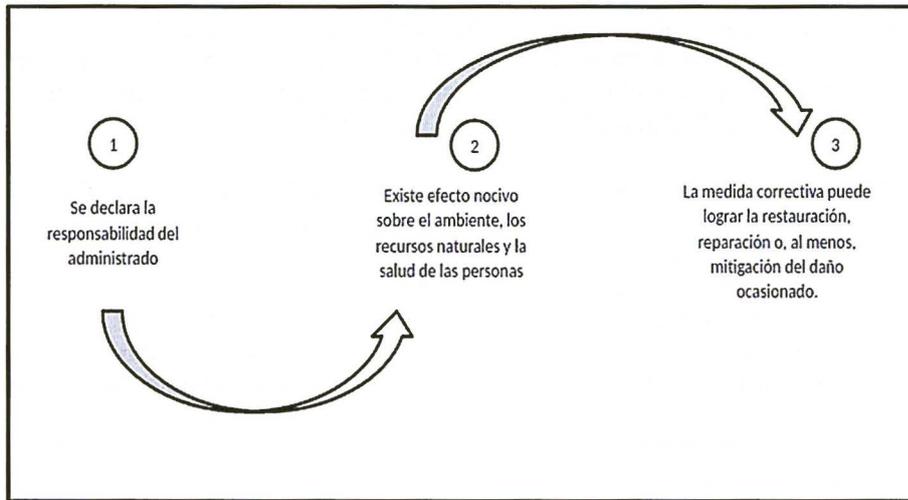
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 63. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

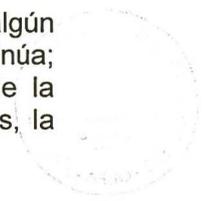
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



e



posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

Hecho imputado N° 2

67. La conducta infractora consiste en que Pacific no cumplió con remitir los resultados del muestreo de comprobación de calidad de suelo de las áreas impactadas por los derrames ocurridos el 5 de octubre del 2015; el 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shivyacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192, solicitados mediante Acta de Supervisión de fecha 17 de agosto del 2017
68. Al respecto y como se desarrolló en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, el administrado cumplió con remitir la referida información. Razón por la cual, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

69. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁵.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

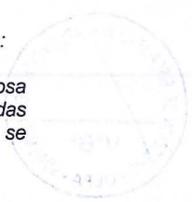
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





70. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
71. La fórmula es la siguiente³⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 2

72. En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del hecho imputado N° 2, se propuso que, considerando la falta de remisión de documentos y la preexistencia de una situación de daño potencial al medio ambiente, la eventual sanción aplicable tendría como tope mil (1000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de las Multas).

i) Beneficio Ilícito (B)

73. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, el administrado no habría remitido los resultados del muestreo de comprobación de calidad de suelos de las áreas impactadas.
74. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir los monitoreos de calidad de suelo de las áreas impactadas en el tiempo establecido. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) día laboral de un (01) ejecutivo de la empresa, para que recopile valide información, y realice el seguimiento al proceso de envío de los resultados de los monitoreos; así como, los costos del servicio de envío de los informes de monitoreo a través de una empresa especializada³⁸ (para mayor de detalle ver Anexo N° 1).



f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁸

Es importante señalar que se ha tomado en cuenta lo manifestado por el administrado en el escrito N° 2018-E01-062443, debido a que solo se ha considerado el costo de remitir la información requerida.



75. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
76. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

| CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|--|--------------------|
| Descripción | Valor |
| Costo evitado por no remitir los informes de comprobación de calidad de suelos de las áreas impactadas por el derrame ^(a) | US\$ 112.00 |
| COK en US\$ (anual) ^(b) | 16.31% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1.27% |
| T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c) | 12 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T] | US\$ 130.31 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.26 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e) | S/. 424.81 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f) | S/. 4 150.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.10 UIT |

(a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual el administrado debió presentar los informes de comprobación de calidad de suelos (setiembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesyatasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

77. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.10 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

78. Se considera una probabilidad de detección muy alta⁴⁰ (1), debido a que el hecho imputado se trata de una infracción formal⁴¹.

iii) Factores de gradualidad (F)

79. Se ha estimado aplicar el factor de gradualidad: Corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

80. Al respecto, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.8 (80%). A continuación, se presenta un resumen en el Cuadro N° 2.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴¹

Es preciso señalar que la conducta imputada reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental. Sin embargo, como el presente caso se encuentra en la última etapa del procedimiento administrativo sancionador, se ha considerado hacer el ajuste propuesto por el administrado, ello debido a que resulta garantista.

**Cuadro N° 2**

| FACTORES DE GRADUALIDAD | |
|--|--------------|
| Factores | Calificación |
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | - |
| f2. El perjuicio económico causado | - |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - 20% |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | -20% |
| Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 80% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

81. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a 0.08 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora y fauna.
82. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|--|-----------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 0.10 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 1.00 |
| Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9) | 80% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 0.08 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

V.3 Análisis de confiscatoriedad

83. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
84. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



V.4 Conclusiones

85. Conforme al análisis desarrollado precedentemente, para el incumplimiento descrito en el hecho imputado N° 2, corresponde una multa ascendente a 0.08 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2⁴³ de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Comunicar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

Artículo 3°.- Sancionar a la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa de 0.08 (08/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific Stratus Energy del Perú S.A., respecto a la conducta imputada en el numerales 1 y 2⁴⁴ de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Apercibir a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar al administrado que el monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

⁴³ Respecto a los derrames ocurridos el 5 de octubre del 2015; el 31 de enero y 20 de marzo del 2016 en el yacimiento Shiviayacu; y, el 7 de abril y 19 de diciembre del 2016 y 30 de enero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192.

⁴⁴ Respecto al derrame ocurridos el 4 de octubre del 2015 en el yacimiento Shiviayacu del Lote 192.



Artículo 8°.- Comunicar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Notificar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., el Informe Técnico N° 0794-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 16 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/dva-klr

